

CASO PRÁCTICO  
INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, CULPA GRAVE Y DOLO

OBJETIVOS

- Que el alumno identifique el criterio que permite diferenciar entre obligaciones de medio y resultado.
- Que el alumno advierta la función que desempeña el juicio de reproche en las obligaciones de resultado.
- Que el alumno identifique las distintas formas en que se ha entendido la noción de dolo en el Derecho chileno.
- Que el alumno conozca los efectos de la asimilación de la culpa grave al dolo y la discusión que se ha generado respecto a su equivalencia en materia probatoria.

En este caso práctico se examina el incumplimiento contractual en una obligación de resultados y la función que desempeña allí el factor de atribución subjetivo, distinguiéndose si se trata de culpa grave o dolo y las consecuencias de la asimilación de la primera al segundo.

Con fecha 25 de noviembre de 2002, Domingo Edwards celebra un contrato de compraventa con Paulina Costabal en virtud del cual el primero vende, cede y transfiere a la segunda el inmueble ubicado en calle Las Azucenas 934. La compradora paga el precio a ente-

ra satisfacción del vendedor. Las partes convienen que la tradición tendrá lugar con fecha 30 de noviembre del mismo año. Con fecha 3 de noviembre, don Domingo vende el mismo inmueble a Estanislao Gutiérrez, realizándose su tradición el día 12 de noviembre. Consultado por doña Paulina acerca de la fecha de la tradición, don Domingo le informa que ha vendido el inmueble a otra persona por un precio superior, a quien, además, le ha hecho la tradición. Le señala que lamenta profundamente los perjuicios que le pueda haber ocasionado y que durante ese mismo día le depositará en su cuenta corriente el precio que ya le había pagado por el inmueble.

Con fecha 12 de noviembre, doña Paulina se dirige a su oficina y luego de relatarle estos hechos añade que ella actualmente vive en una casa arrendada que debe dejar el 29 de noviembre. Le señala, asimismo, que se encuentra tramitando un cuantioso contrato de mutuo de dinero con una institución financiera con el objetivo de reunir el dinero necesario para operar a su hija en Estados Unidos. La institución le exige caucionar el mutuo con un inmueble y ya había aceptado constituir una hipoteca sobre el inmueble adquirido por doña Paulina. Ésta le informa que desea saber si puede exigirse el cumplimiento forzado del contrato y, en caso contrario, desea solicitar indemnización de perjuicios.

Frente a la primera pregunta de doña Paulina la respuesta es negativa. Aun cuando el artículo 1.489 del *Código Civil* concede al acreedor diligente la opción de exigir el cumplimiento forzado del contrato o su resolución, la compraventa posee una regla especial en el artículo 1.817, según el cual: "Si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro; si ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título más antiguo prevalecerá".

En el caso que se trata de examinar el segundo comprador ha entrado en posesión, por lo mismo es preferido. El problema de

doña Paulina se circunscribe, entonces, al monto de los perjuicios que podrá reclamar por el incumplimiento de la obligación principal del vendedor.

La regla que conviene tener presente al momento de considerar los perjuicios indemnizables es la contenida en el artículo 1.558 del *Código Civil*. Según ésta: "Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento".

Pues bien, asumiendo que existen perjuicios directos previstos e imprevistos en este caso es necesario indagar acerca de si el vendedor responde según las reglas de la culpa o según aquéllas del dolo. De concluirse, que responde bajo las reglas de la culpa, es necesario detenerse sobre la extensión de la indemnización.

## I. EL JUICIO DE REPROCHE

Por regla general, en el sistema del *Código Civil* la responsabilidad supone un juicio de reproche. La reprochabilidad de la conducta se basa en la intención de causar un daño o en su aceptación según como se entienda el dolo o, bien, en el descuido o negligencia de quien ha producido el daño en el caso de la culpa. En materia contractual esto resulta claro en las obligaciones de medios; se discute, sin embargo, en las de resultado<sup>57</sup>, pues, parte de la doc-

<sup>57</sup> La distinción entre obligaciones de medio y resultado se encuentra determinada por la substancia de la prestación del deudor. Según Luis Díez-Picazo si únicamente se obliga al despliegue de "energía, actividad, la observancia de un estándar de conducta" se tratará de una obligación de medios, si su compromiso y su obligación consisten en la producción de una modificación en la realidad material o jurídica se tratará de una obli-

trina ha sostenido que en las obligaciones de resultado la responsabilidad prescinde de la culpa<sup>58</sup>. Así, por ejemplo, Mariano Yzquierdo Tolsada ha sugerido que en este tipo de obligaciones: “incumbe al acreedor probar que el resultado no se ha obtenido, debiendo ser el obligado quien, para exonerarse, habrá de probar una causa ajena (caso fortuito, fuerza mayor, conducta de la víctima o intervención de terceros). No le bastará demostrar que actuó sin culpa, sino que deberá acreditar la ruptura del nexo causal”<sup>59</sup>. Aun cuando se acepte esto y se admita que el vendedor contrae una obligación de resultado<sup>60</sup> —la tradición de la cosa vendida— conviene advertir que el juicio de reproche sigue resultando relevante para la determinación de la indemnización, aunque en un sentido diverso de aquél que se aplica en las obligaciones de medios. En estas últimas el juicio de reproche —la determinación de la existencia de culpa o dolo— es necesario para determinar si sur-

#### Continuación nota <sup>57</sup>

gación de resultado. Véase *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Tecnos, 1970, tomo II, p. 238. Para una discusión de esta distinción véase Daniel PEÑAILILLO ARÉVALO, *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, pp. 224-227 y Alejandro GARCÍA GONZÁLEZ, *Responsabilidad civil contractual. Obligaciones de medios y de resultado*, Santiago, ConoSur, 2002, pp. 24-30.

<sup>58</sup> Véase PEÑAILILLO ARÉVALO (n. 57), pp. 229-230.

<sup>59</sup> YZQUIERDO TOLSADA (n. 5), p. 155.

<sup>60</sup> Parece existir cierto consenso en considerar la obligación del vendedor como una de resultado, incluso, un crítico de la distinción entre obligaciones de medios y de resultado como Pablo Rodríguez Grez señala que: “Cuando se celebra, por ejemplo, un contrato de compraventa, es muy difícil (si no imposible) excepcionarse de pagar el precio o de entregar la cosa, alegando que se ha empeñado la diligencia debida, ya que el vendedor debe ser dueño o poseedor de la cosa vendida y el comprador prever la manera de disponer del dinero suficiente, cualquiera sea el grado de culpa de que se responda. Pero aún así, la destrucción de la especie o cuerpo cierto por culpa o hecho ajeno exonerará al vendedor de entregar la cosa”. *Responsabilidad contractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, pp. 134-135. Esto es, según se ha advertido, lo que caracteriza a una obligación de resultado.

ge la obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. En el caso de las obligaciones de resultado, la obligación de indemnizar surge con prescindencia del juicio de reproche, únicamente el caso fortuito eximiría al deudor. Sin embargo, al momento de indemnizar, el artículo 1.558 distingue según si existe dolo o no. Si no existe —haya o no culpa en las obligaciones de resultado— el deudor únicamente responderá de los perjuicios directos previstos. Existiendo, se sumarán los imprevistos. Por lo mismo, lo primero que debe determinarse en este caso es si existió o no dolo.

## II. EL DOLO

El dolo se encuentra definido en el artículo 44 del *Código Civil* como: “la intención positiva de inferir injuria en la persona o propiedad de otro”. Aun cuando, en general, la doctrina chilena acepta que se trata de un concepto aplicable tanto a la formación del consentimiento y a la responsabilidad contractual y extracontractual (las tres áreas que se presentan en el *Código Civil*) existen severas discrepancias respecto a la interpretación del precepto. Para la mayoría de la doctrina chilena el dolo supone el *animus nocendi*, es decir, el propósito deliberado de causar el daño. En el caso de los incumplimientos contractuales se actuaría dolosamente cuando el incumplimiento tuviera como fin causar el daño, de manera que siendo otro el móvil de la conducta no existiría dolo. Según Arturo Alessandri: “(N)o basta la *conciencia* de que se pueda causar un daño, es menester la *intención* de dañar”<sup>61</sup>. Para otro sector de la doctrina, el dolo quedaría determinado por la decisión deliberada

<sup>61</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ (n. 2). En el mismo sentido Luis Claro Solar, Alfredo Barros Errázuriz y Ramón Meza Barros. Un resumen de las posiciones de estos autores puede encontrarse en Cristián BANFI DEL RÍO, *La asimilación de la culpa grave al dolo*, Santiago, Editorial LexisNexis, 2003.

de incumplir el contrato. La intención a que alude el artículo 44 del *Código Civil* consistiría según Rodríguez –uno de los exponentes de esta posición– “en la aceptación de un resultado cierto, producto de una actividad positiva o negativa que despliega una persona voluntariamente”<sup>62</sup>, ese resultado es el daño que experimentará el cocontratante como consecuencia del incumplimiento del contrato.

Los tribunales chilenos, en general, se han inclinado por la primera teoría<sup>63</sup>. Por lo mismo, es improbable que consideraran dolosa la actitud del vendedor quien señala que lamenta el incumplimiento de su obligación y lo justifica por una mejor oferta. Como se verá a continuación, sin embargo, esto no significa que la compradora no pueda reclamar la indemnización de los perjuicios directos imprevistos.

### III. LA CULPA

La noción de culpa en el Derecho chileno posee dos componentes:

- La omisión de una diligencia apropiada.
- La ausencia de la intención de provocar un daño.

Se ha considerado, además, que la falta del deber de cuidado incluye la previsibilidad del daño, esto es, el peligro de causar el daño debe haber sido previsible para un hombre prudente medio puesto en la situación del deudor que incumple el contrato<sup>64</sup>. Considerando lo anterior, es dable sostener que en este caso el vende-

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ GREZ (n. 60), p. 149. Una vez más, abundantes referencias bibliográficas sobre esta posición en la doctrina chilena pueden encontrarse en BANFI DEL RÍO (n. 61).

<sup>63</sup> Algunas citas de sentencias pueden encontrarse en ALESSANDRI RODRÍGUEZ (n. 2), pp. 163-164 y BANFI DEL RÍO (n. 61), p. 176.

<sup>64</sup> Véase CORRAL TALCIANI (n. 2), p. 214.

dor actuó culposamente. Por una parte, parece evidente que si el incumplimiento en este caso no puede imputarse a dolo podrá, al menos, vinculárselo a la negligencia del vendedor. Por otra parte, ya se ha dicho, no existió en este caso la intención de dañar a la compradora, cosa distinta, el vendedor previó y aceptó esta consecuencia. De allí entonces que la compradora tenga derecho a reclamar indemnización por los perjuicios directos previstos. ¿Qué sucede, en cambio, con los imprevistos? La respuesta a esta última pregunta precisa considerar a qué tipo de culpa corresponde el incumplimiento del vendedor. El *Código Civil* chileno establece tres tipos de culpa en su artículo 44: la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima. En las obligaciones de medios la graduación de la culpa se encuentra relacionada con la “prestación” de la culpa que fija el grado de cuidado que cada parte debe observar en el cumplimiento de sus obligaciones y la dependerá de la utilidad que el contrato preste a las partes, de manera que si el contrato presta utilidad a ambas, responderán de culpa leve, si únicamente al acreedor, el deudor responderá de culpa grave y si sólo interesa al deudor, éste responderá de culpa levísima (artículo 1.547). Al eliminarse el juicio de reproche en las obligaciones de resultado, la graduación así considerada no presta ninguna utilidad. Sin embargo, como se ha advertido, puede tener importancia en lo que interesa a este caso, respecto del monto de la indemnización. Para advertir esto es necesario examinar la equiparación de la culpa grave al dolo.

### IV. LA ASIMILACIÓN DE LA CULPA GRAVE AL DOLO

Ya en el *Digesto* Paulo sostuvo que: “La negligencia grande es culpa y la culpa grande es dolo”<sup>65</sup>. La asimilación de la culpa gra-

<sup>65</sup> Paulo liber I Manuallim, D. 50.16.226.

ve al dolo es generalmente aceptada en el Derecho Comparado, aunque sus alcances sean a veces diversos<sup>66</sup>. En el Derecho chileno la máxima se encuentra consagrada —ya se ha visto— en el artículo 44 del *Código Civil*. Se ha sostenido que la equivalencia entre la culpa grave y el dolo implicaría hacer extensibles al deudor que incumple el contrato con culpa grave todos los efectos del incumplimiento doloso. Por lo mismo, sugieren la gran mayoría de los autores, aquel deudor cuyo incumplimiento es imputable a culpa grave respondería de todos los perjuicios directos cuya causa sea el incumplimiento, incluyendo aquellos imprevistos.

Ahora bien, en el caso que se trata de examinar, ¿resulta imputable a culpa grave el incumplimiento del vendedor? Se trata, según se ha observado, de un caso en que se podía prever el daño y se acepta, aunque no se desea, refiriéndose a situaciones como ésta Arturo Alessandri señala que: “en tales casos seguramente habrá culpa grave o lata, ya que quien obra a conciencia de que su acción u omisión ha de causar un daño omite en realidad aquel cuidado y diligencia que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus actos o negocios, y esta culpa en materias civiles equivale al dolo”<sup>67</sup>. La opinión de Arturo Alessandri puede ser reforzada advirtiendo: la contradicción existente entre la conducta del vendedor y la rectitud, corrección y lealtad que exige la buena fe en la ejecución de los contratos; y prescindiendo del ánimo de obtener mayores ganancias por parte del vendedor, la venta de una cosa ya vendida constituye un ejemplo paradigmático de falta de cuidado.

Advertido ya lo anterior, es posible señalar a doña Paulina que tiene derecho a que se le indemnicen los perjuicios directos del incumplimiento, hayan o no sido previstos por las partes al mo-

<sup>66</sup> Véase BANFI DEL RÍO (n. 61), pp. 110-166.

<sup>67</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ (n. 2), pp. 169-170.

mento de la celebración del contrato. Un último punto sobre el cual conviene detenerse respecto a la asimilación de la culpa grave al dolo en este caso es la prueba de la culpa grave. Según se sabe la prueba de la culpa se rige por lo dispuesto en el artículo 1.547 del *Código Civil*, presumiéndose culpable el incumplimiento. Con todo, conviene advertir que, como ya se ha dicho, tratándose de una obligación de resultado el deudor deberá acreditar caso fortuito para exonerarse, en este caso, de la indemnización. Sin embargo, tratándose del monto de la indemnización las cosas cambian, pues, ya se ha advertido, será relevante determinar si existió culpa grave o no. Por lo mismo, la pregunta que conviene formular es si resulta aplicable la regla del artículo 1.547 y, por lo mismo, la culpa grave se presume o, bien, si al equipararse la culpa grave al dolo, la primera como el segundo debe acreditarse por quien la alega.

Un sector importante de la doctrina ha considerado que la asimilación de la culpa grave al dolo no se extiende al *onus probandi*<sup>68</sup>. De esta manera, a la culpa grave no se le aplicaría la regla contenida en el artículo 1.459 según la cual: “El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás casos debe probarse”, sino que se regiría por la regla del artículo 1.547, presumiéndose. Aunque ésta es una opinión frecuentemente sostenida sus defensores no prodigan argumentos suficientes para justificarla. Por otra parte existen buenos argumentos para pensar lo contrario. El primero es de texto y se encuentra en el ya citado artículo 44 del *Código Civil*, en materias civiles —señala el precepto— la culpa grave equivale al dolo. Como puede advertirse el legislador no distinguió casos en que los efectos de la culpa se equiparan a los del dolo y casos en que esto no sucede, sino que, cosa distinta, utilizó una regla general. No se entiende, entonces, por qué el intérprete

<sup>68</sup> Véase BANFI DEL RÍO (n. 61), p. 222.

debería realizar estas distinciones. Una segunda razón, sostenida, entre otros, por Pablo Rodríguez, es que de aceptarse que la culpa grave se presume y el dolo debe probarse, significaría que el legislador ha sido más severo con aquellos deudores cuyo incumplimiento es imputable a culpa grave que con aquellos en que resulta imputable, pues, desde el punto de vista de la responsabilidad, ambos quedarían en la misma situación, sin embargo, la culpa de los primeros se presumiría y el dolo de los segundos debería ser probado por quien lo alega<sup>69</sup>. Aunque ambos argumentos resultan convincentes, hay que convenir con Cristián Banfi que una aplicación estricta de la asimilación en materia probatoria puede producir consecuencias indeseables, así, utilizando un ejemplo cercano al de este último autor no parece razonable imponer al acreedor de un contrato de depósito la prueba de la culpa grave del depositario si únicamente se desea hacer efectiva la responsabilidad por culpa, prescindiendo del artículo 1.558 en lo que respecta al dolo y la equiparación con la culpa grave<sup>70</sup>. Por este motivo parece todavía razonable compartir, como lo hace Cristián Banfi, el criterio de René Abeliuk, según el cual la culpa grave se presumiría únicamente en la medida que se reclamaran los efectos propios de la culpa, en aquellos casos en que se buscaran los efectos propios del dolo, ésta debiera acreditarse<sup>71</sup>.

Considerando esto último, lo más razonable será que doña Paulina acredite la culpa grave. La prueba de la culpa grave en este caso no será, por lo demás, compleja, bastará con acreditar la existencia de los dos contratos de compraventa y la tradición del inmueble en el segundo caso.

<sup>69</sup> Pablo RODRÍGUEZ GREZ, *Inexistencia y nulidad en el Código Civil chileno: teoría bímembre de la nulidad*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1995, pp. 58-59.

<sup>70</sup> BANFI DEL RÍO (n. 61), p. 226.

<sup>71</sup> Citado en BANFI DEL RÍO (n. 61) pp. 228-229.

## BIBLIOGRAFÍA

- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- BANFI DEL RÍO, Cristián, *La asimilación de la culpa grave al dolo*, Santiago, Editorial LexisNexis, 2003.

## ACTIVIDAD

1. Qué relación existe entre el artículo 1.558 y el vínculo causal necesario para indemnizar los perjuicios.
2. Explique el problema de la asimilación de la culpa grave o lata al dolo.
3. Desde el punto de vista de la exoneración de responsabilidad qué importancia tendría distinguir entre el incumplimiento de una obligación de medio y una de resultado.